

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de su casa, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su pronta entrega, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas, cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Enero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE EXAMEN de Cuentas y Presupuestos municipales

Circular

Terminada en 31 de Diciembre último la liquidación del presupuesto de 1905, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de dicho año, y circular de este Gobierno, en consecuencia con el mismo de 29 de Diciembre, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, que según lo ordenado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, las cuentas de fondos municipales del año que acaba de finalizar, han de transmitirse durante el mes de Enero actual en la forma consignada en los artículos 160, 161 y 162 de la vigente ley Municipal, debiendo reunirse las Juntas municipales para emitir el dictamen, á que hacen referencia los artículos 163 y 164 de la misma ley, en la primera quincena de Febrero, y presentárselas en la segunda quincena del referido mes en esta Sección del Gobierno civil de esta provincia, á los efectos del artículo 165 de la ley.

Al propio tiempo, estimo conveniente recomendar á los Sres. Alcaldes que cuiden con especial celo de que se cumpla las prevenciones siguientes:

1.º Que las cuentas se reintegren en la forma que determina la

vigente ley de 14 de Mayo de 26 de Marzo de 1900, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Que dichas cuentas consten de los documentos que se mencionan en la circular de este Gobierno del 17 de Julio del año próximo pasado, publicada en el Boletín Oficial del día 19.

3.º Que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Septiembre de 1903, los Ayuntamientos que tengan presupuesto de gastos superior á 100.000 pesetas, como son los de León y Astorga, acompañarán facturas duplicadas, en cuyos documentos se hará constar las clases de cuentas y el de los legajos correspondientes á los mismos, juntado en éstos una etiqueta ó poniente en el que se consignará qué cuentas corresponden, y cuál es su número de orden; y

4.º Que en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre último, los legajos de justificación de toda cuenta de la categoría anteriormente indicada, no se remitan con mayores dimensiones, en ancho y largo á la de un pliego de papel sellado, y con grueso superior al que aconseja su fácil manejo, pudiendo á tal fin dividir los documentos de Cargo y Data por artículos; pero haciendo en la carpeta la correspondiente indicación y atodos con las suficientes garantías y en las condiciones que marca el precedente apartado.

Innecesario creo encarecer la importancia que tiene el servicio de rendición de cuentas por los Ayuntamientos, puesto que es la única manera de que estos puedan demostrar cómo se ha procedido en la administración de los intereses municipales, por cuya recta inversión tengo el ineludible deber de velar, y por lo tanto, interés de los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de dicho servicio, así como de las prevenciones que quedan anotadas, y particularmente en lo que se refiere al plazo de presentación en este Gobierno, de dichas cuentas municipales, que he de exi-

gir con todo rigor por cuantos medios está facultado, y confío en que el buen celo de dichas autoridades, no me obligarán á utilizarlos. León 11 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Antonio Cembrano

AGUAS

En el expediente incoado á instancia de D. Tomas Valladares y otros, vecinos de Rada del Almirante, Ayuntamiento de Gradefes, solicitando la concesión de cincuenta litros de agua por segundo de tiempo, derivadas del cauce de desagüe del molino de Cifuentes, en el río Esla, por medio de una presa situada en el cauce cauce y de un queve cauce abierto en terrenos comunales y particulares, pertenecientes á aquel pueblo y al de Casasola, ambos del citado Ayuntamiento de Gradefes, con destino al riego de fincas, con fecha 4 de Diciembre último se dictó, por este Gobierno, la siguiente providencia:

«Resultando que en 8 de Febrero del año actual, presentaron los citados vecinos de Rada del Almirante, en nombre y en representación de los demás vecinos de aquel pueblo y de los de Casasola, una instancia dirigida á mi autoridad, solicitando la concesión de cincuenta litros de agua por segundo de tiempo, derivadas de los que procedentes del río Esla lleva el cauce del molino de Cifuentes, acompañando, conforme á las disposiciones vigentes, el correspondiente proyecto de las obras que para llevar á cabo el aprovechamiento solicitado, se proponen realizar, y habiendo considerado la Jefatura de Obras públicas que los documentos presentados eran suficientes para la instrucción del expediente, propuso á este Gobierno que se anunciara la petición en el Boletín Oficial de la provincia, como así se hizo en el número correspondiente al 15 de Febrero del año actual, señalando un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perju-

dicados, pudieran presentar sus reclamaciones:

Resultando que durante este tiempo se presentaron tres reclamaciones, oponiéndose á la concesión solicitada, de las que se remitió copia á la parte interesada, para que en el plazo de diez días que señala la Instrucción de 14 de Junio de 1883, las contestara, habiéndolo hecho así en 5 de Abril del corriente año:

Considerando que estudiado el proyecto y hecha la confrontación sobre el terreno, nada tenemos que añadir á lo que en la Memoria de qué se expone, manifestamos conforme con cuanto en ella se dice para justificar la conveniencia de la concesión, necesidad de la cantidad de agua solicitada y disposición de las obras que proyectan ejecutarse:

Considerando que respecto de las reclamaciones presentadas en contra de la concesión carecen de fundamento sólido, puesto que la primera de ellas, suscrita por el propietario del molino de Cifuentes, en cuyo cauce de desagüe se proyecta establecer la presa, se funda principalmente en la alteración que esta produciría en el régimen de las aguas de dicho cauce, y por consiguiente, en el funcionamiento regular del molino, y en que se le imposibilita de efectuar la limpieza del cauce, que se hace necesario en cuatrocientos metros, á partir de la salida del molino.

Ahora bien, debiendo de establecerse la presa en el cauce de desagüe y á una distancia del molino y aguas abajo de él de más de 400 metros, y no teniendo la presa más que una altura de 0,40 metros, dada la pendiente del cauce de 1 por 100, el pequeño tiempo que hay de formar la presa dista mucho de alcanzar el origen de aquél en el molino, conservándose, por tanto, en éste el mismo nivel del agua con la misma velocidad, y de originándose en consecuencia el mayor estorpeamiento para la buena marcha de la fabrica; y en cuanto á la limpieza del cauce, no vemos que pueda ser perturbada en lo más mínimo, pues

precisamente la presa se ha de establecer pasados esos cuatrocientos metros, y por lo tanto, en nada han de espasarse los nuevos concesionarios á que el propietario del molino haga la limpieza del cauce anterior á la presa, extrayendo la broza y plantas, y depositándolas en la margen del canal; antes al contrario, estarán directamente interesados en que esa limpieza se efectúe con la mayor frecuencia posible.

Considerando que otra fundamente de su reclamación consiste en considerarse como propietario del cauce citado y de las aguas que por él discurren, las cuales, dice en su instancia, no adquieren el carácter de públicas hasta reincorporarse al río:

Considerando que no se niega el derecho de propiedad que tenga sobre el cauce, y por consiguiente, habrán de indemnizarse los nuevos concesionarios por las obras que en aquél hayan de realizarse para el establecimiento de la presa, pero en ningún modo puede admitirse la propiedad de las aguas que por el cauce discurren, pues únicamente tienen derecho al aprovechamiento de la energía que aquéllas han desarrollado en el salto del molino, pudiendo tan solo reclamar contra los perjuicios que se ocasionaron en el citado aprovechamiento, perjuicios que son completamente nulos:

Considerando que la segunda reclamación de D. Pedro Meppoliti, como apoderado de D. Aristides Pajares, propietario de un molino harinero situado en el pueblo de Villómar, cuyo molino toma su fuerza de las aguas del río Esia, la funda en que con el aprovechamiento de los cincuenta litros de agua que se solicitan, se anularán completamente, durante el estiaje, la fuerza motriz del molino:

Considerando que la distancia que existe desde el punto donde se proyecta el aprovechamiento de que se trata hasta el origen del cauce que lleva las aguas del río Esia al molino harinero de Villómar, es próximamente de once kilómetros, y como no han de tomarse las aguas directamente del mismo río Esia, sino en un cauce de desagüe cuyas paredes, en no muy buenas condiciones, no permiten ser reincorpora al río toda la cantidad de agua que llega al punto en donde se pretende aprovechar, realmente es insignificante la cantidad de agua de que va á disminuirse el caudal del río Esia en el punto de desagüe del cauce referido, pudiendo asegurarse que será imposible notar variación alguna de caudal en el punto de toma de las aguas para el molino de Villómar, y por otra parte, si el río Esia lleva en el citado punto de toma, caudal tan sólo que suficiente para el funcionamiento de aquel molino, aun en época de estiaje, por lo que no solo no ha de anularse completamente la fuerza motriz de aquél, sino que no ha de sufrir la menor disminución como consecuencia del aprovechamiento solicitado:

Considerando que la tercera reclamación presentada por D. Telesforo Hurtado del Valle, en nombre y representación de la Compañía del canal del Esia, la funda en que estando autorizada ésta, según las condiciones de su concesión, para derivar del río Esia 6.400 litros de agua por segundo, y no pudiendo disfrutar de todo el caudal concedido

por no llevarlo al río Esia en época de estiaje en el punto donde hacen la toma, al concederse el nuevo aprovechamiento que nos ocupa, se llevaría la misma y la desahucio á catorce pueblos que riegan ó pudieran regar sus fincas con las aguas del canal, disminuidas en la cantidad citada:

Considerando que según se ha hecho constar anteriormente, es insignificante la mérga que ha de experimentarse el cauce del río Esia en el punto de desagüe del molino de Cifuentes, en donde se radica el aprovechamiento solicitado, y como el canal del Esia toma sus aguas á más de 30 kilómetros de aquel punto, no acusarían diferencia alguna las obras que se practicaran en el río antes y después de extraer del tantas veces citado cauce del molino de Cifuentes los cincuenta litros que se solicitan; además en todo este trayecto se incorporan al río Esia riberas como el Porra, Curdeño, Torto y Berrosga, algunas de las cuales, como el Porra, tiene un estiaje bastante importante, extrayendo mucho queviados desde la Compañía del Canal del Esia de todas las reclamaciones, por no disponer de las aguas á que tienen derecho, discurren no obstante aguas sobrantes por el cauce del río tan inmediatamente aguas abajo de las obras de toma del canal, con cuyos sobrantes pudieran aliviarse, con creces, la marea y declinación que se cree ha de llevarse á los pueblos del recorrido del canal si se otorga la concesión solicitada.

Considerando en vista de todo lo expuesto que no se origina ninguno de los perjuicios contra los cuales se reclama, ni se ocultan los beneficios que han de experimentar los pueblos de Casazola y Rueda del Almirante; y

Considerando que la Administración está en el deber de fomentar esta clase de concesiones, que vienen á aumentar la riqueza general del país, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero del Servicio Agronómico de la provincia, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas, he acordado acceder á lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á D. Tomás Villalobos, D. José Fernández, D. Silvestre Urdiales y D. Gregorio Fernández, vecinos de Rueda del Almirante, Ayuntamiento de Graosfas, la cantidad de 50 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del cauce de desagüe del molino llamado de Cifuentes, en el mismo término municipal, con destino al riego de varias hacas enclavadas en dicho término:

2.ª Las obras para obtener el aprovechamiento que se concede, se ejecutarán con arreglo al proyecto que acompaña al expediente de concesión.

3.ª La presa se situará en el cauce de desagüe del molino de Cifuentes, á una distancia de ésta de 450 metros, medidos siguiendo el trazado de dicho cauce, y su nivel se fijará de tal modo, que quede 0,40 metros más elevado que el fondo del cauce en aquel punto, reduciendo dicho nivel á un punto fijo que se tomará en el mismo muro del molino de donde arranca el cauce.

4.ª En el origen del cauce de conducción de las aguas, se construirá un brocal de fábrica en tramo recto, en cuyo brocal se colocará la compuerta de cierre, y aguas abajo de ésta, se construirá un vertedero lateral, que desahucio al cauce primitivo las aguas que pudieran penetrar en él de cualquier modo, y que excedan de los 50 litros por segundo que se concede.

5.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, ó Ingeniero en quien le llegue, el cual las recibirá á su terminación, extendiéndoles un acta, que se notificará á la aprobación de este Gobierno civil, en cuyo requisito no tendrá la concesión el carácter de definitiva.

6.ª Queda obligada los los concesionarios á constituir en el Municipio de Rueda, conforme á la Real orden de 25 de Junio de 1884, dentro del año de la concesión.

7.ª El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado á partir de la fecha de la concesión.

8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo sido aceptadas por los interesados las condiciones que sirven de base á esta concesión, he dispuesto que se publique como resolución final en el Boletín Oficial de la provincia, según determina el art. 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; avisándose á los interesados en el expediente, que contra la misma pueden interponer, en el término de tres meses, recurso contencioso ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León 11 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Antonio Cambrano

MINAS

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Carlos Graner, vecino de Poferrada, en representación de D. Gustavo Linartz, vecino de Jouy-sur-Arches, cerca de Metz (Alemania), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Enero, á las diez y veintidós minutos, una solicitud de registro pidiendo 38 pertenencias para la mina de hierro llamada *Berlin 6.*, sita en término de puente de la carretera de Poferrada á Oronez, del pueblo de Poferrada, Ayuntamiento de Poferrada, y hunde por todos rumbos con terrenos comunes y particulares. Hace la designación de las citadas 38 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Nordeste del citado puente de la carretera de Poferrada á Oronez sobre el río Sil, á inmediación al pueblo de Villalibre, y desde él se medirán 340 metros al E. magnético 21° N., y se colocará la 1.ª estancia; de ésta 100 metros al E. 21° N. la 2.ª; desde ésta 100 metros al N. 21° O. la 3.ª; de ésta 100 metros al N. 21° O. la 4.ª; de ésta 100 metros al O. 21° S. la 5.ª; de ésta 100 metros al N. 21° O. la 6.ª; de ésta 100 metros al O. 21° S. la 7.ª; de ésta 100 metros al N. 21° O. la 8.ª; de ésta 100 metros al O.

21° S. la 9.ª; de ésta 200 metros al N. 21° O. la 10.ª; de ésta 100 metros al O. 21° S. la 11.ª; de ésta 100 metros al N. 21° O. la 12.ª; de ésta 300 metros al O. 21° S. la 13.ª; de ésta 100 metros al N. 21° O. la 14.ª; de ésta 1.200 metros al O. 21° S. la 15.ª; de ésta 100 metros al N. 21° O. la 16.ª; de ésta al O. 21° S. 100 metros la 17.ª; de ésta 100 metros al S. 21° E. la 18.ª; de ésta 300 metros al O. 21° S. la 19.ª; de ésta 100 metros al S. 21° E. la 20.ª; de ésta 400 metros al O. 21° S. la 21.ª; de ésta 300 metros al N. 21° O. la 22.ª; de ésta 300 metros al E. 21° N. la 23.ª; de ésta 100 metros al N. 21° O. la 24.ª; de ésta 300 metros al E. 21° N. la 25.ª; de ésta 100 metros al N. 21° O. la 26.ª; de ésta 800 metros al E. 21° N. la 27.ª; de ésta 100 metros al S. 21° E. la 28.ª; de ésta 100 metros al E. 21° N. la 29.ª; de ésta 100 metros al S. 21° E. la 30.ª; de ésta 600 metros al E. 21° N. la 31.ª; de ésta 100 metros al S. 21° E. la 32.ª; de ésta 300 metros al E. 21° N. la 33.ª; de ésta 100 metros al S. 21° E. la 34.ª; de ésta 100 metros al E. 21° N. la 35.ª; de ésta 100 metros al S. 21° E. la 36.ª; de ésta 100 metros al E. magnético 21° N. se llegará á la 1.ª estancia, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.478. León 4 de Enero de 1906.—E. Cantalpiedra.

Hago saber: Que por D. Carlos Graner, vecino de Poferrada, en representación de D. Gustavo Linartz, vecino de Jouy-sur-Arches, cerca de Metz (Alemania), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Enero, á las diez y veintidós minutos, una solicitud de registro pidiendo 19 pertenencias para la mina de oro llamada *Berlin 6.*, sita en término de puente de la carretera de Poferrada á Oronez, del pueblo de Villalibre, Ayuntamiento de Poferrada, y linda por todos rumbos con terrenos particulares y comunes. Hace la designación de las citadas 19 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Nordeste del puente de la carretera de Poferrada á Oronez sobre el río Sil, á inmediación al pueblo de Villalibre, y desde él se medirán 340 metros al E. magnético 21° N., y se colocará la 1.ª estancia; de ésta 100 metros al E. 21° N. la 2.ª; desde ésta 100 metros al S. 21° E. la 3.ª; desde ésta 100 metros al E. 21° N. la 4.ª; desde ésta 100 metros al S. 21° E. la 5.ª; desde ésta

200 metros al E. 21° N. la 8.; desde ésta 100 metros al N. 21° O. la 7.; desde ésta 300 metros al E. 21° N. la 8.; desde ésta 300 metros al S. 21° E. la 9.; desde ésta 600 metros al O. 21° S. la 10.; desde ésta 100 metros al N. 21° O. la 11.; desde ésta 100 metros al O. 21° S. la 12.; y desde ésta con 300 metros al N. magnético 21° O., se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perimetro de las 19 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.479. León 4 de Enero de 1906.—*Z. Cantalapiedra.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

Según me participa D. Ignacio García, de esta vecindad, el día 1.º del actual desaparición de su casa su hijo Julio García, de 19 años de edad, sin que apesar de las gestiones practicadas, haya podido adquirir noticia alguna de su paradero.

Sus señas personales son las siguientes: Estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color moreno, tiene en el rostro un lunar; vestía pantalón negro, americana color café, corbata negra, camisa blanca, sombrero color café y calzaba botinas negras.

También me dice D. Joaquín Valcarlos, vecino de esta villa, y como tator de los menores José y Manuel Blanco Sobillo, de 21 y 19 años de edad, que éstos han desaparecido de casa, ignorando su paradero, y las señas personales de los dos, son:

Estatura alta, ojos negros, color moreno, y facciones regulares; viste decentemente, con americana, chaleco y pantalón de corte oscuro, camisa de franela, gorra de visera y calzan botinas de color.

Se replica á las autoridades, tanto civiles como militares, se interese en la busca y detención de los referidos jóvenes, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de esta Alcaldía.

Villafranca 3 de Enero de 1906.—El Alcalde, Francisco Maglana.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

En el día de hoy se ha presentado ante esta Alcaldía el vecino de esta villa, Eleuterio Ferrero, manifestando que su hijo Agustín Ferrero del Río, se asentó de su casa, sin su permiso, ignorando hasta la fecha su paradero, apesar de las gestiones practicadas al efecto. Sus señas son: Edad 21 años, soltero, estatura 1,700 metros, nariz larga, de mal color; viste pantalón de tela, chaleco de paño, blusa larga de tela y calza zapatos, en buen uso.

Se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á

la busca y captura del citado Agustín, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para entregárselo á su padre, que lo reclama.

Alija de los Melones 1.º de Enero de 1906.—El Alcalde, Cipriano Fernández.

Alcaldía constitucional de La Robla

Terminados los repartos de consumos y municipales para 1906, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por ocho días.

La Robla 4 de Enero de 1906.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Según me participa D. Pedro Villa, de esta vecindad, el día 20 del próximo pasado Noviembre desapareció de su casa su hijo Ernesto, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero, apesar de las gestiones practicadas.

Las señas del Ernesto son las siguientes: Edad 19 años, estatura 1,600 metros, ojos negros, color moreno, pelo castaño; viste pantalón y americana color oscuro y calza botas negras.

Se ruega á la Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procedan á la busca del expresado mozo, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para reintegrarlo á su padre, que lo reclama.

La Robla 6 de Enero de 1906.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Por renuncia del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Depositario, Recaudador y Agente ejecutivo de fondos municipales de este Ayuntamiento. Se proveerán con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. El plazo para admitir solicitudes es el de quince días, contados desde esta fecha.

Valdepiélagos 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan del Valle.

Alcaldía constitucional de Fabero

No habiendo ofrecido resultado los arriendos de consumos de este Ayuntamiento, el día 16 del corriente, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en estas consistoriales la última subasta á venta libre de todas las especies tarifadas, bajo el tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría para cuantos deseen examinarlo.

Fabero 6 de Enero de 1906.—El Alcalde, Toribio Pérez.

Alcaldía constitucional de Castrocalbín

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de consumos, sal y alcoholes, correspondiente al año actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento. Durante dicho plazo puede examinarse y formularse las reclamaciones que crean procedentes; pasado el cual no serán atendidas.

Castrocalbín 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el corriente año.

Villademor de la Vega 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Posadilla García.

Alcaldía constitucional de Veguquemada

Por acuerdo de la Corporación y Junta municipal, se anuncia la vacante de Médico titular de beneficencia, de este Ayuntamiento, bajo las bases siguientes:

1.º El Médico titular que se presente aspirante á la plaza, tendrá las condiciones exigidas en el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, acreditando estas circunstancias documentalmente.

2.º Que el aspirante que sea agraciado con la plaza, habrá de constituirse en domicilio permanente en uno de los pueblos del Municipio, Veguquemada ó Palazuelo, á elección del mismo.

3.º Se le asigna á titular, como sueldo anual, 4.000 pesetas, con la obligación de asistir al número de familias que con casa abierta se halla domiciliadas en el Ayuntamiento, sin excepción alguna, cuyo sueldo se abonará: 2.000 pesetas, de los fondos municipales por trimestres vencidos, según clasificación, ó lo que en definitiva se reserve por la Superintendencia; el resto hasta las 4.000, se pagará por los contribuyentes pudientes, las que se darán cobradas, y se abonarán al Médico en el mes de Septiembre de cada año, según acuerdo de los pueblos, quedando en esta forma constituido el partido Médico.

4.º Este Ayuntamiento lo constituyen ocho pueblos; la topografía de todos ellos es terreno llano, y la parte de mayor recorrido, á contar desde la capital al último radio, es de cuatro kilómetros y carretera que atraviesa el término municipal; sólo el pueblo de Liameira, que lo constituyen 22 vecinos, se halla en un alto poco más de un kilómetro de la expresada carretera.

5.º El contrato se estipulará de conformidad á la expresada ley de Sanidad pública, al Real decreto de 11 de Octubre de 1905 y Reglamento de 14 de Junio de 1891, y demás condiciones que convengan de común acuerdo las partes contratantes.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, para que en el plazo de treinta días puedan presentar los aspirantes sus solicitudes en esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

Veguquemada 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Salvador López.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Terminado el contrato celebrado interinamente con el Médico que desempeñaba la plaza titular de este Municipio, la Corporación y Junta municipal acordaron anunciar dicha plaza vacante, á fin de proveerla en propiedad, en el solicitante que reuna las condiciones reglamentarias.

El agraciado percibirá, como suel-

do anual, la suma de 1.500 pesetas, de los fondos municipales, y por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 74 familias pobres, practicar los reconocimientos de quintas, y auxiliar toda clase de personas transeúntes, que residan en el distrito municipal accidentalmente. El plazo que se señala para solicitar la referida plaza, es el de treinta días; en cuyo término pueden los aspirantes que deseen optar ella, presentar sus instancias y demás documentos pertinentes al cargo, en esta Alcaldía, y en la Junta de Patronato de Madrid.

Puede además el agraciado hacer iguales con 600 vecinos pudientes del Municipio, entre los ochenta pueblos de que se compone, que producen próximamente 2.000 pesetas, obligándose como es justo, á fijar su residencia en uno de los pueblos de este Municipio, y más céptico de los demás de este Ayuntamiento, en el cual hay buenas vías de comunicación para hacer el recorrido.

Lucillo 6 de Enero de 1906.—El Alcalde, Marcos Prieto.

Alcaldía constitucional de Jorua

Terminadas las cuentas del Pósito de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1905, se hallan expuestas al público por espacio de treinta días, con el fin de oír reclamaciones.

Jorua 4 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ezequiel Manenbo.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y el de arbitrios municipales, formados para el corriente año de 1906, uno y otro se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde que este anuncio se halla inserto en el Boletín Oficial de la provincia. Durante dicho plazo pueden ser examinador por los contribuyentes y hacer las reclamaciones de que se creyeren asistidos; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pobladora de Pelayo García 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Narciso Casado.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Por espacio de ocho días se halla expuesto al público, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y en la Secretaría municipal, el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año corriente, para que los contribuyentes que quieran verlo, y se consideren agravados, puedan formular sus reclamaciones dentro del plazo fijado; pasado éste no serán atendidas.

Vegacervera 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Evencio Prieto Castañón.

JUZGADOS

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de La Bañeza y su partido.

Por la presente hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden de la Superintendencia, dimanante de causa criminal por lesiones á Angel Miguel, contra Pedro López del Río-

co, hijo de Antonio y Dominga, de 21 años, soltero, labrador y Francisco del Riego Fernández, soltero, labrador, de 28 años, y ambos naturales y vecinos de Veguellina de Foudo, con instrucción, y sin antecedentes penales, se cita, llama y emplaza á dichos dos procesados, para que en el término de diez días, contados del siguiente al que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la cárcel de este partido á constituirse en prisión provisional, contra los mismos decretada en dicha causa, como comprendidos en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento, de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les pasará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos procesados, caso de ser hábiles, poniéndolos á mi disposición en la cárcel pública de este partido; pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dada en La Bañeza á 8 de Enero de 1906.—Antonio Falcón.—P. S. M., Arsasio Fernández de Cabo.

Cédulas de citación

En virtud de auto fecha octavo del actual, dictado por este Juzgado de primera instancia, en demanda de menor cuantía, promovida por el Procurador D. Isidro Solarat Núñez, en nombre de D.ª Pascuala González Fernández, vecina de Tolibia de Arriba, contra D. Dimas García Díez, vecino que fué de esta villa, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación y pago de dos mil doscientas pesetas, se confiere traslado con emplazamiento á dicho demandado D. Dimas García Díez, para que comparezca en expresados autos, dentro del término de nueve días; previéndole, que de no verificarlo, lo parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y para que sirva de citación y emplazamiento al expresado demandado y sea inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expido la presente cédula, en La Vecilla á seis de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Escribano habilitado, Emilio García Robles.

En virtud de auto fecha siete del actual, dictado por este Juzgado de primera instancia, en demanda de menor cuantía, promovida por el Procurador D. Isidro Solarat Núñez, en nombre de D. Casto González Ouesta, vecino de esta villa, contra D. Dimas García Díez, de igual vecindad, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación y pago de setecientas pesetas, se confiere traslado con emplazamiento á dicho demandado D. Dimas García Díez, para que comparezca en expresados autos, dentro del término de nueve días; previéndole, que de no verificarlo, lo parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y para que sirva de citación y emplazamiento al expresado demandado, y sea inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expido la presente cédula, en La Vecilla á siete de Noviembre de mil novecientos cinco.

co.—El Escribano habilitado, Emilio García Robles.

En virtud de auto fecha del día de hoy, dictado por este Juzgado de primera instancia, en demanda de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Isidro Solarat Núñez, en nombre de D. Fernando González Cansaco, vecino de Robles, contra D. Dimas García Díez, vecino que fué de esta villa, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación y pago de mil novecientas setenta pesetas, se confiere traslado con emplazamiento á dicho demandado D. Dimas García Díez, para que comparezca en expresados autos, dentro del término de nueve días; previéndole, que de no verificarlo, lo parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y para que sirva de citación y emplazamiento al expresado demandado, y sea inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expido la presente cédula, en La Vecilla á nueve de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Escribano habilitado, Emilio García Robles.

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito, D. Blas Rodríguez, en el día de hoy, se cita á D.ª María Álvarez García, viuda de D. José García y García, vecino que fué de Torrestic; á D.ª Teresa, D.ª Josefa y D.ª Ramona García Alvarez, hijas de los primeros, y en representación de éstos sus esposos D. Manuel Suárez Duarte, José de la Fuente y José García Lorenzo, respectivamente, como herederos del referido finado José García y García, cuyo actual paradero de aquéllos se ignora, para que el día 25 del actual, y hora de las dos de la tarde, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, á la celebración del juicio verbal civil que por 250 pesetas les demanda D.ª José Alvarez, vecino de La Mijlle; apercibidos, que de no comparecer en el día y hora señalados, se les seguirá el perjuicio á que en derecho haya lugar.

San Emiliano á 5 de Enero de 1906.—El Secretario, Joaquín Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de la cobranza de las contribuciones é impuestos de la provincia, en su nombre y representación D. Magín González Pérez, Recaudador Auxiliar de la misma. Hago saber: Que en el expediente general de apremio instruido por mi autoridad desde el 1.º de trimestre del ejercicio de 1904, por débitos de contribución rústica y urbana, he dictado con fecha 2 del actual, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfacción de los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos, mediante la venta de bienes muebles y sanovianes, por haber fallado unos, por residir fuera de los Ayuntamientos bastantes, y por ignorarse el domicilio de los demás, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles ó fincas embargadas á cada uno de los deudores, acto

que se verificará, bajo mi presidencia, los días y horas que más adelante se dirán, siendo posturas admisibles en las subastas, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; debiendo preveuir á los interesados que al hacer las anotaciones preventivas de embargo en el Registro de la propiedad del partido, algunas fincas han aparecido inscritas á nombre de distrito poseedor, y la mayor parte sin inscripción ni titulación legal, por lo cual se hace constar que esta Agencia suplirá la falta por medio de expediente posesorio si que lo solicite, siempre que de la votata resultare sobrante, ó en otro caso, sobre los compradores los gastos que hubieren de originarse.

Y á los efectos prevenidos en los artículos 93 y siguientes de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se notifica á los dueños la anterior providencia, por medio del presente anuncio, puesto que al intentar por medio de cédula, no ha podido verificarse por desconocer el domicilio de la mayor parte de los que figuran como herederos, á fin de que puedan salvar sus débitos antes de la subasta, que tendrá lugar en cada Ayuntamiento en los días, horas y puntos que á continuación se relacionan.

La Bañeza 7 de Enero de 1906.—El Recaudador Auxiliar, Magín González.

Fincas que se subastan en el partido de La Bañeza. Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, el día 14 del corriente Enero, á las once de la mañana.

De la propiedad de Melchor García Matias, vecino de dicho pueblo.—Una tierra, en el término de la villa de Laguna de Negrillos, y sitio del Barrero de los Infantes, trigo y centeno, de cabida de una fanega; y en forma de aspas: linda una de estas, Oriente, con el Barrero indicado, y otra de Manuel Rodríguez; Poniente, otra de Francisco Blanco, y Norte, con el camino, y la otra aspa: linda Oriente, otra de Manuel Rodríguez; Poniente, herederos de Francisco Rodríguez Valanou, y Norte, otra de Jerónimo Blanco; valuada en 60 pesetas.

Fincas que se subastan en el partido de La Bañeza. Ayuntamiento de Bercianos del Páramo, el día 19 del corriente Enero á las once de la mañana, en la casa consistorial del expresado Ayuntamiento.

De la propiedad de D. Feliciano Chamorro, vecino de este pueblo.—Una tierra, en término de Bercianos, á Laguna los Gochos, trigo y centeno, hace una fanega, y linda Oriente, camino; Mediodía, Rogelio Tejedor; Poniente, Cornelio Mata, y Norte, Nicomedes Sarmiento; valuada en cien pesetas.

Idem otra, en dicho término, á la sexta los Braos, hace una fanega: linda Oriente, Ramón Sarmiento; Mediodía, senda; Poniente, Lucio Costeñilo, y Norte, Catalina Martínez; valuada en 80 pesetas.

De la propiedad de Nicolás Castellano, vecino de Bercianos.—Una tierra, en término de Villar del Yermo, á la Huerga de Arriba, hace 2 fanegas: linda Oriente, Huerga; Mediodía, Lizaro Chamorro; Poniente, camino, y Norte, Patricio Grande; valuada en 100 pesetas.

De la propiedad de Eusebio Rodri-

guez, vecino del mismo.—Una tierra, en término de Villar del Yermo, á la Huerga de Arriba: linda Oriente, Huerga; Mediodía, herederos de Raimundo Rodríguez; Poniente, Huerga, y Norte, Miguel Fernández; valuada en 70 pesetas.

Una huerta, en dicho término de Villar, hace 4 áreas y 18 centésimas, y linda Oriente, Santiago Prieto; Mediodía, casa; Poniente, Francisco García; Norte, con las callejas; esta finca tiene un peral de los llamados de Asandín; valuada en 40 pesetas.

Otra, en dicho término, á la laguna Chamorro, hace una fanega y 4 celamínes: linda O. y M. Miguel Fernández; P. Manuel Tejedor; Norte, Escolástica Trapote; valuada en 40 pesetas.—Pascual de Juan Flórez.

Requisitoria

Don Angel Figueras Echarrri, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del tercer Batallón de este Regimiento, Isidro Ballesteros Alonso, por cambiar de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Andúela, Ayuntamiento de Rabanal, provincia de León, hijo de Agustín y de Juliana, y de estado casado, de 32 años de edad, de oficio labrador antes de entrar en el servicio, y cuyos señas personales son las que siguen: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño, frente regular, aire marcial, producción buena, sin ninguna particular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que lo instruyo por cambio de residencia sin autorización; de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, que practiquen activas diligencias en la busca del acusado, y en caso de ser habido, se participe á este Juzgado, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santiago á los 21 días del mes de Diciembre de 1905.—Angel Figueras Echarrri.

ANUNCIOS PARTICULARES

En casa de Pedro Díez Carretón de Navatejara (León), se halla recogido un perro. Se entregará á la persona que justifique pertenecerlo, previo abono de su manutención.

Se ha extraviado con yeguas roja, de seis cuartos de uzada. Dirán razón á su dueño, Pautas Díez, su Rosequino de Torio.